

INE/CG508/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS”; ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/161/2022/TAMPS

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/161/2022/TAMPS**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes común de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, escrito de queja remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Doria Ramírez, en su calidad de representante de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”; así como de su otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas C. César Augusto Verástegui Ostos; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas. (Fojas 02 a 20 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

ANTECEDENTES

1. *El 12 de septiembre de 2021, inició el proceso electoral en el estado de Tamaulipas, para la renovación de la gubernatura del Estado.*
2. *Que, conforme a lo precisado en el artículo 214 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (LEET) y, debido a que el Instituto Electoral de Tamaulipas estableció las fechas para el inicio y término de las campañas mediante el **acuerdo IETAM-A/CG 102/2021**, como fechas únicas para la conclusión del periodo de campañas durante el proceso electoral 2021 -2022, mismo que se comprende del día 03 de abril al 01 de junio 2022.*
3. *De la Fiscalización de los recursos. De acuerdo con lo establecido por el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que a la letra dice:*

“...Artículo 199. De los conceptos de campaña y acto de campaña ...

[...]

HECHOS

1. *En principio, es importante mencionar que resulta fundamental para la vigencia del Estado de Derecho y la Democracia, que en las elecciones de Tamaulipas se garanticen los principios de transparencia, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, que permita nos promover y observar el respeto irrestricto de los derechos y libertades de las personas.*
2. *Como es del dominio público, la presente administración del Ejecutivo Estatal de Tamaulipas a cargo del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, está siendo muy discutida ante la opinión pública por su ilegal y muy marcada intervención en el actual proceso electoral a favor del candidato de la colisión “Va por Tamaulipas”, César Augusto Verástegui Ostos, que violenta los principios constitucionales de neutralidad y equidad en materia*

electoral. En este sentido, la Sala Superior en su Tesis V/2016 con el rubro **“Principio de neutralidad”**, indicó que los principios constitucionales tutelan los valores fundamentales de **elecciones libres y auténticas** que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, **lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión y el poder público no debe emplearse para influir en el electorado, algo que en Tamaulipas su gobernador NO está respetando.**

3. Es muy claro que **en Tamaulipas se han generado condiciones de inequidad y parcialidad en la contienda electoral** para elegir Gobernador, al utilizar la coalición “Va por Tamaulipas” publicidad, lemas y slogans del Gobierno del Estado, para difundir su mensaje a la ciudadanía e influir en las preferencias electorales, como así se demostrara.
4. Es importante señalar que la publicidad oficial tiene como fin primario mantener comunicado al pueblo de las actividades del Estado. Sin embargo, esta propaganda mal utilizada que se denuncia, manipulada o censurada para fines electoreros, crea sin duda condiciones de favoritismo, manejo de la población y coacción al voto, creando condiciones de inequidad y parcialidad en la competencia electoral para favorecer al llamado “Truko” Verástegui, candidato de la colisión “Va por Tamaulipas”.
5. En ese seguimiento de vulneración constitucional, impunidad y corrupción, a lo largo y ancho del Estado de Tamaulipas, **no son pocas las redes sociales y medios de comunicación en los que se advierte la difusión de logotipos, frases y diversos tipos de referencias visuales y/o auditivas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, como en este caso denunciado, de propaganda personalizada del DIF Tamaulipas, sin que se trate de un ejercicio auténtico de la libertad de expresión y si por el contrario, de coacción y engaño,** encaminada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos para favorecer al “Truko” Verástegui, candidato de la coalición “Va por Tamaulipas.
6. **Evidentemente son mensajes en redes sociales que no salvaguardan la libre y genuina interacción entre los usuarios, y por el contrario, integran la hipótesis de conductas indebidas e incluso punibles, de conformidad con las normas electorales y de transparencia, pues es claro que, con ese tipo de publicidad y propaganda electoral, con engaños, intentan manipular la voluntad social para lograr sus fines,** que en este caso es, **favorecer la candidatura de la coalición “Va Por Tamaulipas” de César Augusto Verástegui Ostos, acciones en las que, además, seguramente se estarán desviando los recursos públicos de Gobierno del Estado.**

7. *Es muy desafortunado para la democracia que, en Tamaulipas, quienes detentan el ejecutivo estatal han generado una gran tensión política y social para intentar conservar el poder a través de cualquier medio, desde la persecución política (como nunca antes visto) hasta el **uso de lemas, slogans y publicidad gubernamental**, (DIF Tamaulipas) como medida de coacción para convencer al electorado de votar por el “Truko” Verástegui, candidato de la coalición “Va por Tamaulipas”.*
8. ***Giovanni Sartori** de los pensadores contemporáneos más importantes de la ciencia política, reflexionó que **las elecciones deben ser libres**, pero las opiniones también, señalando que esto implica que sean libremente formadas, pues dice que, si estas son impuestas, las elecciones no pueden ser libres (Sartori 2009, 31) Para lograr esto, aduce, **el Estado debe cumplir con este mandato de imparcialidad** y así poder garantizar elecciones verdaderamente equitativas para no influir sobre el electorado.*
9. *Ante ese marco de referencia, debe decirse que la propaganda electoral difundida en las redes sociales en el grupo “Amigos del Truko” a través de la plataforma de comunicación virtual de “WhatsApp”, en la que se está haciendo referencia directa al candidato de la coalición “Va por Tamaulipas”, el “Truko” César Augusto Verástegui Ostos, al imprimir el título “Truko” y vincularlo con lemas, slogans y publicidad oficial del DIF Tamaulipas, como es el programa “**nuestros niños nuestro futuro**”, violenta la normatividad electoral, al tratarse de una **medida de coacción para convencer al electorado de votar por su candidato**, proceder que se debe sancionar.*
10. *Es importante destacar que la **coacción**, según Georgina Aguillon del Real, maestra en teoría psicoanalítica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, y escritora de la revista “Estilo de Vida”, se puede definir como la **fuerza o violencia** que se ejerce hacia alguien para obligarlo a que diga algo o ejecute una conducta o comportamiento no voluntario y/o deseado. Señala que, en relación con la coacción, la fuerza o violencia puede ser de expresión diversa, como la física, **la psíquica, la moral o bien puede darse una mezcla que combine todas ellas, utilizando como vía de realización la manipulación y el condicionamiento para lograr sus fines.** El criterio de referencia permite determinar que, a través de la difusión de las redes sociales de lemas, logotipos, frases y diversos tipos de referencias visuales y/o auditivas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, como propaganda personalizada del DIF Tamaulipas, se ejerce un tipo de coacción o violencia psicológica con el propósito fundamental de alcanzar un fin, que en este caso es, inducir el voto para favorecer al candidato de la coalición “Va Por Tamaulipas” César Augusto Verástegui Ostos, que violenta los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución*

*Federal, que establecen los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos: **el voto universal, libre, secreto y directo.***

- 11. Los citados preceptos constitucionales precisan el deber de generar condiciones de **equidad** para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social incluidas las **redes sociales**; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales. En este criterio, adicionalmente la Sala Superior señala que el principio de legalidad -de observancia estricta en materia electoral-tiene como uno de los principales destinatarios al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad.*
- 12. Desde esa perspectiva, la **propaganda electoral** según **Jurisprudencia 37/2010**, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados, **es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. De acuerdo con las evidencias obtenidas y documentadas a través de las redes sociales, mediante la difusión de logotipos, frases y diversos tipos de referencias visuales y/o auditivas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, como lo es propaganda personalizada del DIF Tamaulipas, **psicológicamente se induce al voto para favorecer al candidato de la coalición “Va Por Tamaulipas” César “Truko” Augusto Verástegui Ostos.*****
- 13. No es ocioso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 35, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*
- 14. En ese sentido, la autoridad electoral debe prevenir, investigar y sancionar a quien o quienes incurran en esas acciones indebidas y tal vez punibles, **a fin de garantizar como les corresponde, la libertad del voto, generar seguridad, certeza jurídica y paz social en el actual proceso electoral**, siendo oportuno señalar lo establecido en la fracción XVI del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que dispone: “**Artículo 7.** Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años a quien: [...]XVI. **Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la***

libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.

15. En la fracción I del artículo 9 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se dispone además que “Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que **Ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma**”;
16. En un marco de respeto a la dignidad humana, para generar certeza, credibilidad, imparcialidad, legalidad y máxima transparencia, es importante y fundamental que se garanticen unas elecciones pacíficas, libres y auténticas en la entidad, **sin coacción de ningún tipo y se permita a las personas elegir libremente por quien votar**. Sobre estos actos señalados, también la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales debe proceder a investigar con independencia y exhaustividad las conductas ilícitas advertidas en este libelo a fin de deslindar las responsabilidades conducentes para que se impongan las sanciones que en derecho procedan por la publicidad y propaganda oficial que se difunde en el **grupo de Whatsapp “Amigos del Truko”**, con numero celular **8341456449**.
17. En este cuadro contexto, debe decirse que **los partidos políticos** que integran la coalición “Va por Tamaulipas”, **son garantes de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades**, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. **Entonces, las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante—partido político o coalición— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual de acuerdo con la Tesis XXXIV/2004, derivada del asunto SUP-RAP018/2003.**
18. Ciertamente, es muy común que las y los candidatas durante las campañas electorales utilicen la información que deriva de los programas de gobierno en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, sin embargo, eso no les permite incluir en su propaganda electoral expresiones, lemas, slogans, símbolos o características

*semejantes a las de una publicidad oficial como en este caso lo es la del Sistema DIF Tamaulipas, que configura sin duda alguna, **una influencia y coacción psicológica que utilizan para manipular al electorado para un fin específico**, esto es, votar en favor del candidato de la coalición “Va por Tamaulipas”.*

- 19.** *Lo anterior así se debe de considerar, pues de acuerdo con lo establecido por la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, un delito electoral son todas aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral **y atentan contra las características del voto que debe ser universal, LIBRE, directo, personal, secreto e intransferible**. Como se puede observar de las evidencias documentadas que son entregadas como prueba, en el **grupo de Whatsapp “Amigos del Truko”**, con número celular **8341456449**, se difunde propaganda electoral con logotipos, frases y diversos tipos de referencias visuales y/o auditivas al Gobierno del Estado de Tamaulipas, como propaganda personalizada del DIF Tamaulipas, lo que implica sin duda, la promoción de su candidatura, que violenta la normatividad electoral.*
- 20.** *Paolo Facchi expresa que la propaganda es un trabajo de presión ejecutado para influir sobre la opinión pública y la conducta de la sociedad de tal modo que el individuo adopte una opinión y un comportamiento determinado. A su vez James Alexander Brown indica que “se entiende por propaganda cualquier plan para propagar una doctrina o practica para influir sobre las actitudes emocionales de los otros”.*
- 21.** *No es ocioso mencionar que la legislación electoral establece que, durante los periodos de campaña electoral, se debe de suspender la difusión de propaganda gubernamental; la excepción a lo anterior, se actualiza solo en los casos de información relativa a servicios de salud, educación y de protección civil en casos de emergencia, de ahí que la difusión en redes sociales de programas sociales del “DIF Tamaulipas”, que para colmo son vinculados con “Truko”, candidato de la coalición “Va por Tamaulipas”, sea a todas luces ilegal.*
- 22.** *Al respecto de lo denunciado y documentado, los partidos políticos que integran la coalición “Va por Tamaulipas”, incurren en **culpa in vigilando por la omisión de su deber de vigilar el cumplimiento de la ley** (principio de respeto absoluto de la norma legal), por lo que al **NO** realizar ninguna acción dirigida a evitar la difusión de ese tipo de propaganda electoral o la desvinculación de la misma, es suficiente para responsabilizarlos, criterio que se comparte en la Jurisprudencia 17/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-*

198/2009, 220/2009, además SUPRAP-0018/2003, SUP-JRC-16/2011, SUP RAP 206/2010, proceder que desvirtúa la integridad de las campañas electorales y genera inequidad, litigiosidad y conflictos postelectorales, lo que, además, violenta el Principio de Equidad en la Contienda Electoral.

- 23. Esta figura** -culpa in vigilando- está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, que impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 24.** Es importante destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, que a la postre sirvió como base para la emisión de la tesis relevante, cuyo rubro y texto es:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

[...]

- 25.** Es muy desafortunado para la democracia que los hechos denunciados se pretendan ejecutar de forma oculta, sin dejar huella para burlar la ley y justicia electoral para evitar la fiscalización de esos actos; debiendo quedar en claro que esta queja no tiene por objeto obstaculizar las funciones del Estado, sino asegurar la imparcialidad del Gobierno de Tamaulipas, evitando el perjuicio y la promoción de una colisión y su candidato -Truko-, el uso de poder para afectar a las otras fuerzas políticas, pero sobre todo, evitar que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines electoreros (SUP-RAP-57/2010,63-4).

Lo documentado en esta queja y denuncia se puede corroborar con las imágenes de redes sociales que en seguida se enlistan:



nuestros
niñ@s
nuestro futuro

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2022/TAMPS





26. *Es importante mencionar que, gracias a esa facultad investigadora y fiscalizadora, la autoridad electoral cuenta con mecanismos de control y vigilancia que permiten conocer con claridad cual es el origen y el monto de los recursos económicos con que operan los partidos políticos, así como la forma en que los gastan. Esta función fiscalizadora de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación incluso penal, tiene entre sus principales objetivos asegurar la transparencia, equidad y*

legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines.

- 27.** *Conforme a los hechos advertidos y marco jurídico señalado, evidentemente se tienen los indicios aptos y suficientes para que se investiguen y determine lo que en derecho proceda, pues esos indicios permiten presumir que son acciones dolosas, sistemáticas y reiteradas a partir del inicio del presente proceso electoral, situación que es responsabilidad de ese órgano político vigilar para hacer cumplir la normatividad en la materia electoral.*
- 28.** *Los actos señalados representan claras infracciones a la normatividad electoral, por lo que deben ser investigados, pues, además, se pueden desprender incluso conductas que pueden configurar la existencia de delitos, porque violan la normatividad electoral y pretenden evadir la responsabilidad de cumplir con la obligación de transparentar el origen y destino de los montos de gastos de campaña, y la posibilidad de recibir aportaciones ilegales, lo que contraviene el marco jurídico electoral en materia de fiscalización que violenta el principio de equidad, que se debe de respetar en toda contienda electoral.*
- 29.** *En ese seguimiento, se debe determinar si los sujetos obligados incumplieron, además, con el siguiente marco jurídico:*

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.1.

[...]

Artículo 54. 1.

[...]

Artículo 76. 1.

[...]

Artículo 79.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 243.1.

[...]

Reglamento de Fiscalización INE

Artículo 127.

[...]

- 22.** *Ante ese marco de referencia, el órgano fiscalizador en materia electoral debe verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como la equidad en la contienda electoral, principios esenciales que rigen un Estado democrático.*
- 23.** *La transparencia frena la corrupción y la rendición de cuentas exige a los sujetos obligados toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y el destino de los recursos que reciban, lo que resulta fundamental para que la autoridad fiscalizadora y la sociedad, tengan plena certeza de la legalidad y licitud de todas las acciones y operaciones en el proceso electoral, para que no se vean mermados principios como la equidad. La inobservancia de los preceptos referidos, vulnera la certeza, legalidad, y la transparencia en la rendición de cuentas.*
- 24.** *En más de lo anterior, los citados artículos tienen como propósito fundamental asegurar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en consecuencia, en ellos se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original el total de los ingresos y egresos que reciben los sujetos obligados por cualquier forma de financiamiento, especificando su fuente legítima y la correcta aplicación de esos recursos.*
- 25.** *En ese seguimiento, esa autoridad electoral deberá adminicular y valorar cada uno de los elementos probatorios de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral, para determinar que, en el caso concreto, derivado de los actos advertidos, se infringe el marco jurídico que se ha precisado.*

A fin de acreditar los hechos anteriormente narrados y las faltas que se denuncian, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

I. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. *Consistente en las certificaciones que se sirva realizar la H. Secretaría Ejecutiva de ese Instituto en atribuciones de Oficialía Electoral, a partir de las imágenes fotográficas documentadas en esta queja. Estas pruebas las relacionó y sirven para acreditar todos y cada uno de los hechos y elementos de acusación realizados en la presente*

queja, así como para acreditar la falsedad de las excepciones que pudiera presentar la contraparte.

II. PRUEBA TECNICA EN INFORMATICA. Consistente en el análisis que se haga y documente en la audiencia legal, al acceder al número telefónico que se señala, para que se determine quién o quiénes son los administradores del grupo de “WhatsApp” “Amigos del Truko”, que persona es titular del mismo aparato y, corroborar la difusión de propaganda gubernamental del Gobierno de Tamaulipas a través de esa plataforma digital. Esta prueba se relaciona y sirven para acreditar todos y cada uno de los hechos y elementos de acusación realizados en la presente queja, así como para acreditar la falsedad de las excepciones que pudiera presentar la contraparte.

III. TECNICA E INSPECCION. Consistente las fotografías que se anexan a la presente en una memoria USB así como el número de telefonía móvil que se menciona, donde se puede encontrar todo el material que se ofrece como un medio de prueba a fin de acreditar lo realizado en esos actos. Esta prueba la relacionó y sirve para acreditar todos y cada uno de los hechos y elementos de acusación realizados en la presente queja, así como para acreditar la falsedad de las excepciones que pudiera presentar mi contraparte.

IV. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Dichas pruebas la relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones vertidos en el presente escrito, con los que se pretende acreditar los extremos de la acción planteada en el mismo.

Por lo expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

(...)

Elementos de prueba aportados por el quejoso para sustentar su dicho:

- **Documental Técnica** consistente en 03 (tres) imágenes en relación con los mensajes e imágenes presuntamente difundidos a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El treinta de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó: la admisión del escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/161/2022/TAMPS**; así como registrarlo en el libro de gobierno; notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado; notificar el inicio al quejoso; y, notificar y emplazar a los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”, así como a su candidato a la gubernatura el C. César Augusto Verástegui Ostos, correrles traslado de las constancias que obraran en el expediente, para que en el plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes. (Fojas 21 a 23 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El treinta de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijo en el lugar que ocupan sus estrados, ubicados en Calle Moneda número 64, Colonia Tlalpan Centro, Ciudad de México, C.P. 14000, durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 24 a 27 del expediente)
- b) El dos de junio de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización ubicados en Calle Moneda número 64, Colonia Tlalpan Centro, Ciudad de México, C.P. 14000, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razón de retiro. (Fojas 145 a 146 del expediente)

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13200/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 28 a 32 del expediente)

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13201/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 33 a 37 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso. Notificado el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13202/2022. (Fojas 38 a 45 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.

En términos del artículo 35 numeral 1 y 41, numeral 1 inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó a los sujetos obligados denunciados, el inicio del procedimiento de mérito, emplazándoles y corriéndoles traslado de las constancias que integraban el expediente a efecto que en un término de cinco días naturales, contados a partir de su notificación, contestaran por escrito lo que su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones; y requiriéndose en el mismo acto información relacionada con los hechos denunciados; esto a través de los oficios que se señalan a continuación:

- a) **Partido Acción Nacional.** Notificado el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13203/2022. (Fojas 46 a 61 del expediente)
- b) El seis de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número el Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(…)

ANALISIS PREVIO

*La justicia electoral en México ha evolucionado de manera tal que en la actualidad existe un complejo sistema de medios quejas y denuncias en materia electoral, cuya finalidad es que los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y demás sujetos de derecho electoral cuenten con diferentes recursos y juicios para quejarse ante un tribunal cuando estimen que un acto no se ajusta a lo establecido en la legislación electoral establecida, de manera tal que las quejas y denuncias sirven para que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente, y b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral en caso de que los actos no se apeguen a los preceptos constitucionales y legales, cuyo objeto es garantizar que todos los actos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que **estos medios deben ser utilizados cuando existan elementos suficientes para considerar tal circunstancia y no solo utilizarse por el hecho de existir**, por lo que de oficio esta autoridad*

deberá de analizar y observar de manera imparcial el acto denunciado para evitar procedimientos innecesarios.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

- 1. En relación con el hecho de arábigo uno, dos , tres, y cuatro ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio atribuido a mi persona, más bien se trata de manifestaciones que no tiene sentido en relaciona a la imputación que se pretende, ya que en ellos se contemplan manifestaciones referentes a una supuesta utilización de publicidad, lemas y slogan de Gobierno del estado de Tamaulipas, en beneficio de mi persona, lo cual resulta falso, aunado a que la denuncia resulta vaga y oscura en atención a que no precisa los hechos que me imputa de manera directa, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se realizan esas acciones, además de que en los supuestos hechos refiere al estado de Tamaulipas y no se concreta en referir directamente al sujeto que las ejecuta, desconociéndose completamente lo que menciona en dichos hechos.*
- 2. Por cuanto hace al hecho marcado con el número siete arábigo, se manifiesta que no es un hecho propio este Partido Político, pues resultan meras apreciaciones subjetivas, sin sentido jurídico alguno y sin que exista relación con las pruebas aportadas, aunado a que resulta oscura y vaga su manifestaciones.*
- 3. Por cuanto hace a los hechos marcados con los números arábigos 8, 9, 10, 11, 12 y 20 se manifiesta que al ni ser hechos propiamente, no se afirman por ser manifestaciones subjetivas y apreciaciones teóricas que el denunciante pretende hacer valer como argumento de su acción, más en ella no vincula conductas ejecutadas por este Partido Político, por lo cual deben desestimarse.*
- 4. Por cuanto hace a los hechos marcados con los números 9, 16 y 19 arábigos se niega que este Partido Político este ejercitando propaganda electoral, aunado a que el denunciante solo refiere la existencia de un grupo de en las redes sociales en el grupo "amigos del Truko" a través de la plataforma de comunicación virtual; de "WatsApp" (sic), negándose también que dicho grupo haya sido formado por este Partido Político o que esté vinculado a mi persona con mi autorización, sin que sea esta circunstancia una conducta que sea motivo de sanción a este Partido Político por no ser conducta propia, así también se niega que se tenga algún vínculo con el DIF Tamaulipas, así también por cuanto hace al número de "WatsApp" (sic) 834 1456449 que menciona el mismo se*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2022/TAMPS**

desconoce, además esta autoridad deberá de tomar en consideración, que cualquier persona puede tener un número y formar grupos, sin que por ello sea imputable a mi persona, aunado a que la parte denunciante no aporta prueba alguna que así lo acredite, por lo que es inexistente conducta alguna de mi parte que implique la constitución de algún delito, dejando la carga de la prueba al denunciante, quien basa sus aseveraciones en imágenes y publicaciones de una red social, la cual aparte de ser una prueba técnica que debe ser perfeccionada no demuestra relación con conductas atribuibles a este Partido Político.

- 5. Por cuanto hace a los hechos marcados con los números 13, 14 y 15 no son hechos propiamente, más bien manifestaciones en las que el denunciante pretende adecuar conductas que no tiene claras, no precisadas y mucho menos identificadas en cuanto a sujetos.*
- 6. En relación a lo manifestado en los hechos marcados con los números 17 y 18 se manifiesta que este Partido Político no ha cometido infracción alguna a la Ley electoral, ni de manera personal y menos como miembro del partido que me representa ni de la coalición "Va por Tamaulipas", por lo que deberá de desestimarse lo pretendido, aunado a que no se refiere de maneta específica, más bien realiza manifestaciones generales sin sentido alguno.*
- 7. Por cuanto hace a los hechos marcados con los números 22, 23, 24, 26, 23, 24 y 25 como los marca en su denuncia, los mismos no constituyen hechos imputables a mi persona, por lo cual se desconoce su dicho y resultando la improcedencia de sus peticiones.*

Así también se manifiesta que por cuanto hace a las manifestaciones realizadas en el sentido de que la presente denuncia tiene por objeto evitar el uso del poder para afectar otras fuerzas políticas y evitar la propaganda gubernamental se utilizada con fines electorales, se le dice que el partido denunciante realiza conclusiones ilógicas pretendiendo configurar conductas inexistentes, pretendiendo coartar la labor del Estado en beneficio de la sociedad, pues se le dice que este Partido Político no tiene relación alguna con el DIF Tamaulipas que lo comprometa a realizar actos en mi favor, así también es preciso tomar en consideración que las imágenes que inserta en sus denuncia no ostentan valor probatorio alguno que conlleve a las conclusiones que pretende pues no basta insertar una imagen del DIF TAMAULIPAS por ser un logotipo de orden público y que el denunciante usa a su favor para calumniar este Partido Político, y tampoco es prueba la captura de pantalla que inserta de un número de teléfono con red de Whatsapp desconocido, pues dicho mensaje y numero puede ser manipulado por el denunciante a su favor, ello se dice en razón a que el denunciante no

menciona de donde obtuvo dicha captura de pantalla y a quien se la enviaron, lo cual resulta incierto, existiendo la presunción de que la citada pantalla haya sido manipulada por el denunciante; por dichas razones deberá restársele valor probatoria dichas pruebas que no se encuentran validadas.

Debiéndose considerar que mediante la denuncia que se contesta no se advierte la existencia de la omisión de reportar ingresos y/o gastos y/u omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos por concepto de propaganda difundida en redes sociales, en el marco del proceso electoral ordinario 2021-2022 en el Estado de Tamaulipas a favor este Partido Político, consistente en mensajes de texto e imágenes difundidas en Whatsapp (sic) desde el número telefónico que indica con la intención de persuadir a los ciudadanos a votar por este Partido Político, pues no se han realizado tales conductas y del material probatorio no se desprende que este Partido Político realizara tal acto.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

En relación a los agravios vertidos por el denunciante, no se hace mayor pronunciamiento, en razón de lo expresado de manera reiterada en el capítulo de contestación de hechos, es claro que no hay vínculo entre los mensajes difundidos en la red social de Whatsapp (sic) mediante el numero 834 1456449, del cual se desconoce su propietario, además es claro que si hace referencia a un grupo por ese medio social, este H. autoridad deberá de cerciorarse que los Grupos de Watssap como es de conocimiento público, aparecen con el nombre del grupo y los números telefónicos de sus miembros, sin embargo en la imagen que presenta solo aparece un número de teléfono del cual se desconoce su propietario y resulta de fácil manipulación, reiterándose que este Partido Político desconozco totalmente la citada fuente y niego rotundamente que tenga algún vínculo con el DIF TAMAULIPAS para realizar propaganda electoral, aunado a que son fotografías tomadas de una red social y aun que se haya realizado una acta circunstanciada por oficialía electoral de este Instituto Nacional Electoral, carecen de valor probatorio pleno, por ser pruebas técnicas, que además como se ha expresado no demuestra lo aquí denunciado.

Queda de manifiesto que el promovente formuló una denuncia sin explicar de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron y únicamente ofrece pruebas técnicas sin las formalidades que por su naturaleza se exige en materia electoral, que por sí solas resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretenden probar.

Ahora bien, la parte denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, pues no expone los motivos o circunstancias del porque a su juicio se tiene por actualizada la infracción atribuida, pues como se dijo, no basta con atribuirlo a dicha persona y a este partido político, sino que es obligación exclusiva del denunciante acreditarlo.

Debo señalar a esta autoridad electoral que, toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar un mínimo de material probatorio, lo anterior que, de no considerarse así, imposibilitaría una adecuada defensa a quien se le atribuyen los hechos, ello acorde a la Jurisprudencia 36/2014, emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por su importancia a continuación transcribo:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

[...]

ARGUMENTOS

Lo anterior, en virtud de que estos medios jurídicos se basan en la apreciación de pruebas técnicas puestas a la vista en capturas de pantalla, de ahí que, de ninguna manera, deben ser consideradas como pruebas plenas para acreditar el dicho del denunciante.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sostenido en la Jurisprudencia 45/2002, cuyo rubro y texto se leen bajo la siguiente voz:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.

[...]

Por tanto, los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se toman insuficientes para demostrar las afirmaciones enderezadas en su escrito de denuncia.

Los hechos alegados deben ser probados con medios convictivos idóneos y suficientes, los cuales deben tener un nexo causal indisoluble con los hechos que se pretenden demostrar, de ahí que, como sucede en el caso que nos ocupa, es evidente que se incumple con esa carga procesal; pues, el acervo probatorio aportado, sin duda alguna, se torna inconducente e ineficaz para probar los hechos denunciados.

Ahora bien, por cuanto hace a la acusación genérica realizada por el impetrante, esta Unidad Técnica de Fiscalización deberá declararla infundada, al no manifestar de forma clara y precisa lo que pretende señalar, esto es, no se exponen hechos y motivos de inconformidad propios, donde se manifiesten las supuestas lesiones en el ámbito emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que a la letra señala: correspondiente. Sirva de apoyo en lo conducente, la Jurisprudencia 23/2016,

VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

[...]

Además, como ya se mencionó, la falta de elementos probatorios por parte del denunciante que demuestren plenamente los extremos de las afirmaciones vertidas arroja, consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia a favor de este Partido Político.

Se surte lo anterior, a partir de la jurisprudencia 21/2013 y la Tesis XV1/2005 respectivamente y cuyo rubro se leen bajo la siguiente voz:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-

[...]

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-

[...]

Así, en el presente caso y de los mensajes analizados y desglosados, no se advierten que este Partido Político haya realizado propaganda electoral utilizando la difusión a través de redes sociales de logotipos, frases y diversos tipos de referencias visuales y/o auditivas del gobierno del Estado de Tamaulipas, como propaganda del DIF Tamaulipas, tal como se denuncia, por lo que no se cumple con la carga de la prueba, de acuerdo con la Jurisprudencia 12/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que contiene lo siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

[...]

Por lo anteriormente expuesto, debe tomarse en cuenta que mi representada es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; en virtud de la carencia de prueba plena respecto de los hechos señalados, por lo que no procede condena como responsable de la violación de norma alguna en la materia.

Para acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL.** - Consistente en INE del suscrito **MTRO. VICTOR HUGO SONDÓN SAAVEDRA** Representante Propietario del Partido Acción Nacional (PAN).
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a mi representada.
- 3. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, en todo lo que beneficie al Partido Acción Nacional.

(...)

(Fojas 173 a 188 del expediente)

- c) Partido de la Revolución Democrática.** Notificado el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13204/2022. (Fojas 62 a 77 del expediente)
- d)** El dos de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición “Va por Tamaulipas” integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y

de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos, de la supuesta:

- ❖ **Difusión a través de redes sociales de logotipos, frases y diversos tipos de referencias visuales y/o auditivas al Gobierno el Estado de Tamaulipas como propaganda personalizad del DIF Tamaulipas.**

Respecto de dichas imputaciones, **además de ser completamente falsas**, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-

[...]

Partido Acción Nacional

Vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. -

[...]

Rodolfo Vitela Melgar y otros

Vs.

*Tribunal Electoral del Distrito Federal
Jurisprudencia 36/2014*

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. -

[...]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de

estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos antifolológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que “quien afirma se encuentra obligado a probar”, y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan “ad literam” de la siguiente forma:

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN
MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.**

*Artículo 30.
[...]*

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES.**

*Artículo 440.
[...]*

Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

AGRAVIOS. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACION SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS.

[...]

AGRAVIOS, REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. CUANDO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS TOTALES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN.

[...]

**INCOMPETENCIA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

Amén de lo anterior, **en el supuesto no concedido de que los hechos denunciados fueran cierto**, Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que **no es competente para conocer del fondo del presente asunto**, en virtud de que el escrito inicial de queja que se analiza no cumple con los requisitos de procedencia previstos en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización; por lo que, en buena lógica jurídica, es dable que se deseche de plano la misma, pues, de dicha normatividad se desprende que la electoral debe verificar que:

- ❖ Que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian,
- ❖ Que no se refiera a hechos imputados a personas obligadas que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo,
- ❖ **Que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte competente para conocer de los hechos denunciados y,**
- ❖ Que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma;
- ❖ En caso de que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

En la especie, ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, la falta de los requisitos antes señalados constituye un

obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido, por ende, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, los que a la letra establecen:

**"Artículo 30.
Improcedencia
[...]**

**"Artículo 31
Desechamiento
[...]**

*Preceptos jurídicos reglamentario que en el asunto resultan ser aplicables en virtud de que, de la simple lectura de la narrativa de los hechos denunciados, que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, pues, **SE DENUNCIA LA SUPUESTA DIFUSIÓN A TRAVÉS DE REDES SOCIALES DE LOGOTIPOS, FRASES Y DIVERSOS TIPOS DE REFERENCIAS VISUALES Y/O AUDITIVAS AL GOBIERNO EL ESTADO DE TAMAULIPAS COMO PROPAGANDA PERSONALIZAD DEL DIF TAMAULIPAS**, lo que se traduce en un **SUPUESTO USO DE RECURSO PUBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, pues, en el escrito de queja se indica:*

...
...para presentar ESCRITO DE QUEJA en contra de los partidos REVOLUCIONARIO INSTTTUCIONAL ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCÓN DEMOCRÁTICA, así como de su candidato a Gobernador para el Estado de Tamaulipas, por presuntas violaciones a la normatividad en materia electoral consistentes en la difusión a través de redes sociales de logotipos, frases y diversos tipos de referencias visuales y/o auditivas al Gobierno el Estado de Tamaulipas como propaganda personalizada del DIF Tamaulipas...

HECHOS.

...

5...no son pocas las redes sociales y medios de comunicación en los que se advierte la difusión de logotipos, frases y diversos tipos de referencias visuales y/o auditivas del Gobierno de Tamaulipas, como es este caso denunciado, de propaganda personalizada del DIF Tamaulipas, sin que se trate de un ejercicio auténtico de la libertad de expresión y si por el contrario de coacción y engaño, encaminados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos para favorecer al "Truko" Verásstegui, candidato de la coalición "Va por Tamaulipas"

*6. efectivamente son mensajes en redes sociales que no salvaguardan la libre y genuina intención entre los usuarios, y por el contrario, integrarán la hipótesis de conductas indebidas de conductas indebidas e incluso punibles, de conformidad con las normas electorales y de transparencia, pues es claro que, con éste tipo de publicidad y propaganda electoral, con engaños, intentan manipular la voluntad social para lograr sus fines, que en ese caso es, favorecer la candidatura de la coalición "Va por Tamaulipas" de César Augusto Verásstegui Ostos, acciones en las que, además, seguramente **están desviando recursos públicos del Gobierno del Estado.***

...

Con base en estas premisas, del análisis a la narración de hechos denunciados en el escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del referido ordenamiento, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallan:

En primer lugar, es importante señalar cuales son las atribuciones de la autoridad electoral en materia de fiscalización de los recursos de las personas obligadas; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

[...]

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

*"Artículo 190
[...]"*

"Artículo 191
[...]"

"Artículo 196
[...]"

"Artículo 199
[...]"

Bajo estas circunstancias, ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadoras y observadores electorales a nivel federal.

También se ha considerado que los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas, para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a esta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, por ende, la Unidad Técnica de Fiscalización, como unidad especializada, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento y, a su vez, el carácter de autoridad sustanciadora para investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee del artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a lo anterior, ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una

determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que, cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente, misma que otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

Por ello se ha considerado que, en un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público, bajo esta circunstancia, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

*Con base en esta cadena argumentativa, dado que, en el asunto que nos ocupa, se denuncia **la SUPUESTA DIFUSIÓN A TRAVÉS DE REDES SOCIALES DE LOGOTIPOS, FRASES Y DIVERSOS TIPOS DE REFERENCIAS VISUALES Y/O AUDITIVAS AL GOBIERNO EL ESTADO DE TAMAULIPAS COMO PROPAGANDA PERSONALIZAD DEL DIF TAMAULIPAS**, lo que se traduce en un **SUPUESTO USO DE RECURSO PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, es dable concluir de manera contundente, la actualización de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, en buena lógica jurídica, es procedente el **DESECHAMIENTO** del escrito de queja, en razón de que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; tal y como se establece en la causal de improcedencia prevista y sancionada en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2022/TAMPS**

Desde este momento y para los efectos procesales conducentes, desde este momento, se objeta en todo su contenido, alcance y valor probatoria que se le pretenda dar a las probanzas ofrecidas por la parte actora, consistentes en una propaganda del DIF Tamaulipas y una fotografía de un mensaje de WhatsApp, mismos que a continuación se reproducen para mayor referencia:



Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, al analizar en forma concatenada dichos medios de prueba, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la san crítica, podrá arriba a la conclusión de que dichas probanzas no son indomias para acreditar las imputaciones vertidas por la parte actora.

Lo anterior en virtud de que, de la propaganda del DIF Tamaulipas, se pueden desatacar los siguientes elementos procesales:



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/161/2022/TAMPS

- No se aprecia algún elemento, signo, frase o señal que sea inequívoca, con el cual se invoque o se relacione directa o indirectamente con el actual proceso electoral local 2021-2022, del estado de Tamaulipas.



- No se aprecia algún elemento, signo, frase o señal que sea inequívoca, que se relacione directa o indirectamente con el mensaje de WhatsApp.
- No se aprecia algún elemento, signo, frase o señal que sea inequívoca, que beneficie la candidatura del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición "Va por Tamaulipas" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- No se aprecia algún elemento, signo, frase o señal que sea inequívoca, con el cual se invoque o se relacione directa o indirectamente el DIF Tamaulipas.
- No es un medio de prueba idóneo para acreditar que dicho mensaje haya sido ordenado por alguna entidad gubernamental de Tamaulipas.
- Existe indicio suficiente de tratarse un mensaje unipersonal, realizado en el ámbito de la libertad de expresión, derecho humano tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, en el supuesto no concedido de que sea real y verídico, dicho mensaje no genera algún ingreso o egreso que se tenga que reportar a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Con basen en lo expuesto en el cuerpo del escrito de cuenta, esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, al analizar en forma concatenada dichos medios de prueba, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la san crítica, podrá arriba a la

conclusión de que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización es infundado,

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA,** *Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, postulado por la coalición "Va por Tamaulipas" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición "Va por Tamaulipas" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*
- 3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición "Va por Tamaulipas" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)"
Fojas 151 a 172 del expediente)

- e) **Partido Revolucionario Institucional.** Notificado el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13205/2022. (Fojas 78 a 93 del expediente)
- f) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el Partido Revolucionario Institucional no ha dado respuesta al emplazamiento y requerimiento de mérito.
- g) **C. César Augusto Verástegui Ostos.** Notificado el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13206/2022. (Fojas 94 a 110 del expediente)
- h) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el otrora precandidato no ha dado respuesta al emplazamiento y requerimiento de mérito.

VI. Oficio en alcance a notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información.

Se notificó a los sujetos obligados denunciados en alcance a la notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información, oficio con las constancias electrónicas completas que integran el expediente **INE/Q-COF-UTF/161/2022/TAMPS**, debido a que el anexo adjuntado a la notificación referida se encontraba incompleto, mediante los oficios siguientes:

- a) **Partido Acción Nacional.** Notificado el primero de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13264/2022. Fojas 111 a 118 del expediente)
- b) **Partido de la Revolución Democrática.** Notificado el primero de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13266/2022. Fojas 119 a 125 del expediente)
- c) **Partido Revolucionario Institucional.** Notificado el primero de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13265/2022. Fojas 126 a 133 del expediente)
- d) **C. César Augusto Verástegui Ostos.** Notificado el primero de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13267/2022. Fojas 134 a 140 del expediente)

VII. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Tamaulipas. El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio

INE/UTF/DRN/13207/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista del escrito de queja a la Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Tamaulipas. (Fojas 141 a 144 del expediente)

VIII. Solicitud de información al Director General de Autorizaciones y Servicios de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13263/2022, se solicitó al Director General de Autorizaciones y Servicios de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, informara respecto del número telefónico **49. (Fojas 147 a 150 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante correo electrónico remitió oficio número IFT/212/CGVI/0575/2022 en atención a la solicitud realizada. (Fojas 196 a 199 del expediente)

IX. Solicitud de información a Representante o Apoderado Legal de Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V.

a) El seis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13531/2022, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V., informara respecto del número telefónico **49. (Fojas 200 a 203 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veintidós, mediante correo electrónico remitió escrito sin número en atención a la solicitud realizada. (Foja 207 del expediente)

X. Solicitud de información a la C. Mariana Gómez de García Cabeza de Vaca, Presidenta del Sistema DIF Tamaulipas.

a) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13530/2022, se realizó requerimiento de información la C. Mariana Gómez de García Cabeza de Vaca, Presidenta del Sistema DIF Tamaulipas, en relación con los hechos denunciados. (Fojas 239 a 242 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, mediante oficio número DG/707/2022 la Directora General del Sistema DIF Tamaulipas, atendió la solicitud de información realizada. (Fojas 243 a 244 del expediente)

XI. Solicitud de información al C. Manoel Campos Martínez o Manoel Alejandro Campos Martínez y atención a petición de información del citado ciudadano.

a) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/TAM/JLE/3017/2022, se realizó requerimiento de información al C. Manoel Campos Martínez o Manoel Alejandro Campos Martínez, en relación con los hechos denunciados. (Fojas 218 a 231 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número el C. Manoel Alejandro Campos Martínez, atendió la solicitud de información realizada, asimismo dicho ciudadano realizó petición de información a la autoridad requirente. (Fojas 232 a 235 del expediente)

c) El veintinueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/TAM/JLE/3291/2022, se dio respuesta a la solicitud del C. Manoel Alejandro Campos Martínez (Fojas 321 a 327 del expediente)

XII. Razones y Constancias.

a) El seis de junio de dos mil veintidós se levantó razón y constancia respecto de la verificación efectuada en la cuenta de correo institucional elba.huerta@ine.mx; con el propósito de integrar al expediente constancia del correo electrónico remitido por braian.fernandez@ift.org.mx mediante el cual se envía respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad a través del oficio INE/UTF/DRN/13263/2022 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, al ingeniero Gerardo López Moctezuma, Director General de Autorizaciones y Servicios de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto de Federal de Telecomunicaciones, a fin de obtener mayores elementos que permitan esclarecer los hechos investigados objeto del presente procedimiento, y, toda vez que de dicha respuesta se desprende que los oficios de la citada institución son remitidos vía electrónica y sin firma durante la contingencia sanitaria originada por el SARS-CoV-2. (Fojas 189 a 199 del expediente)

b) El nueve de junio de dos mil veintidós se levantó razón y constancia respecto de la verificación efectuada en la cuenta de correo institucional elba.huerta@ine.mx; con el propósito de integrar al expediente constancia del correo electrónico remitido por oficios@telcel.com mediante el cual se envía respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad a través del oficio INE/UTF/DRN/13531/2022 de fecha seis de junio de dos mil veintidós, al Representante o Apoderado Legal de Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V., a fin de obtener mayores elementos que permitan esclarecer los hechos investigados

objeto del presente procedimiento, y, toda vez que de dicha respuesta se desprende que los oficios recibidos a través del correo electrónico oficios@telcel.com serán desahogados por el mismo medio. (Fojas 204 a 207 del expediente)

- c) El trece de junio de dos mil veintidós se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>), a efecto de ubicar el domicilio del C. Manoel Campos Martínez o Manoel Alejandro Campos Martínez. (Fojas 208 a 210 del expediente)

XIII. Acuerdo de Alegatos.

El cuatro de julio de dos mil veintidós, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, apartado I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 258 a 259 del expediente)

XIV. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

A través de diversos oficios se notificó al quejoso y a los sujetos denunciados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/161/2022/TAMPS, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, las fechas de notificación:

- a) **Partido Político Morena.** Mediante notificación efectuada el cuatro de julio de dos mil veintidós, a la Representación del Partido Político Morena por medio del oficio INE/UTF/DRN/15059/2022. (Fojas 260 a 267 del expediente)
- b) El siete de julio de dos mil veintidós, se recibió escrito sin número, mediante el cual el quejoso Morena formuló alegatos, mismos que fueron integrados al expediente, de los que se transcribe la parte conducente a continuación:

“(…)

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16, 17, 41 bases I y V, 116, base IV, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 2, 25, 26, 34, 35, 35 Bis, 36 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2022/TAMPS**

*Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **SE EXPONEN ALEGATOS**, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/161/2022/TAMPS y notificado lo que se hace en los siguientes términos:*

HECHOS

PRIMERO: *Se presentó queja, recibido en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, suscrito por Miguel Ángel Doria Ramírez, en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo Local de este Instituto en Tamaulipas, en contra de los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que integran la Coalición “Va por Tamaulipas” y de su candidato a gobernador de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos.*

SEGUNDO: *El día 04 de junio de la presente anualidad es notificado a mi representado la apertura de la etapa procesal de alegatos en el expediente **INE/Q-COF-UTF/161/2022/TAMPS**.*

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

En atención al oficio que marca la apertura procesal de alegatos en esta oportunidad generamos los respectivos mencionando que los argumentos y pruebas desenvueltas por esta representación, hasta este punto pueden sustentar hechos que den fuerza a la litis que nos ocupa, esto en pretensión de que nuestro dicho y documentales cuentan con amplia objetividad para acreditar la conducta que se pretende imputar y de nuestras pruebas afirmamos pueden ser calificadas como plenas.

En esta pretensión es posible referir que el solo indicio que con lo aportado pudiera obtener la fiscalizadora en acompañamiento de las pruebas, hasta este punto ha podido fijar responsabilidad a los hoy denunciados y en consecuencia incitar a la autoridad fiscalizadora el reconocer una infracción a la normativa electoral vigente, en este sentido los hechos que presentamos tienen todo el carácter de ser verdaderos, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, de nuestras pretensiones también podemos afirmar que en ellas no se encuentran caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, ante estas dos afirmativas referimos que se encuentra justificación racional para poner en obra a la autoridad fiscalizadora, toda vez que, los hechos no son carentes de verosimilitud dentro de la realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad.

Lo expuesto en líneas anteriores toma fuerza en razón de lo expuesto en el criterio que sustenta la Sala Superior y que a su letra se expone:

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.
[...]

Por lo anteriormente expuesto y por no ser contrario a derecho solicito se me tenga por presente con el informe previo.

(...)

(Fojas 300 a 304 del expediente)

c) Partido Acción Nacional. Mediante notificación efectuada el cuatro de julio de dos mil veintidós, a la Representación del Partido Acción Nacional por medio del oficio INE/UTF/DRN/15060/2022. (Fojas 268 a 275 del expediente)

d) Cabe mencionar que a la fecha de la presente resolución no se ha recibido escrito de alegatos del Partido Acción Nacional.

e) Partido Revolucionario Institucional. Mediante notificación efectuada el cuatro de julio de dos mil veintidós, a la Representación del Partido Revolucionario Institucional por medio del oficio INE/UTF/DRN/15062/2022. (Fojas 284 a 291 del expediente)

f) El siete de julio de dos mil veintidós, se recibió escrito sin número, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional formuló alegatos, mismos que fueron integrados al expediente, de los que se transcribe la parte conducente a continuación:

(...)

ALEGATOS

PRIMERA. - IMPROCEDENCIA DE QUEJA POR INEXISTENCIA DE LA SUPUESTA INTENCIÓN DE PERSUADIR A LOS CIUDADANOS A VOTAR POR EL CANDIDATO "TRUKO" (CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS) POR PARTE DEL CANDIDATO EL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Es **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por el denunciante en virtud que **NO** se actualiza la supuesta intención de persuadir los ciudadanos a votar por el candidato "Truko" (César Augusto Verástegui Ostos) a efecto de que continúen el programa "Nuestros Niños, Nuestro Futuro", así como las "estrategias que garantizan educación, medicamentos y apoyos a las madres trabajadoras" como lo pretende hacer valer Morena, toda vez que las evidencias de las imágenes que presenta no se detectan elementos probatorios donde se observe que el PRI o el C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato de la coalición "Va Por Tamaulipas" (PAN-PRI-PRD) están realizando dicha actividad de manera directa o personal acreditado de la coalición.

Las pruebas presentadas por MORENA solo son imágenes de supuestos mensajes enviados por el número telefónico +52 834 145 6449, al no existir mayores elementos que sustenten sus dichos tales como audios, videos o testimonios de personas que a consideración del quejoso este instituto político, el C. César Augusto Verástegui Ostos y/o de los otros partidos integrantes de la coalición "Va Por Tamaulipas" (PAN-PRI-PRD) hubieran intentado persuadir a los ciudadanos a votar por el candidato "Truko" (César Augusto Verástegui Ostos).



Es importante señalar que el que afirma esté obligado a probar, por lo que el quejoso debe probar su acción; sin embargo, el quejoso afirma, con base a suposiciones NO ACREDITADAS, y con una narrativa que especula sobre hechos no ciertos lo siguiente:

“1.(...)

2. Como es del dominio público, la presente administración del Ejecutivo Estatal de Tamaulipas a cargo del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, está siendo muy discutida ante la opinión pública por su ilegal y muy marcada intervención en el actual proceso electoral a favor del candidato de la colisión "Va por Tamaulipas", César Augusto Verástegui Ostos, que violenta los principios constitucionales de neutralidad y equidad en materia electoral. En este sentido, la Sala Superior en su Tesis V/2016 con el rubro "Principio de neutralidad", indicó que los principios constitucionales tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión y el poder público no debe emplearse para influir en el electorado, algo que en Tamaulipas su gobernador NO esté respetando.

3.(...)

4. Es importante señalar que la publicidad oficial tiene como fin primario mantener comunicado al pueblo de las actividades del Estado. Sin embargo, esta propaganda mal utilizada que se denuncia, manipulada o censurada para fines electoreros, crea sin duda condiciones de favoritismo, manejo de la población y coacción al voto, creando condiciones de inequidad y parcialidad en la competencia electoral para favorecer al llamado "Truko" Verástegui, candidato de la colisión "Va por Tamaulipas".

5. En ese seguimiento de vulneración constitucional, impunidad y corrupción, a lo largo y ancho del Estado de Tamaulipas, no son pocas las redes sociales y medios de comunicación en los que se advierte la difusión de logotipos, frases y diversos tipos de referencias visuales y/o auditivas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, como en este caso denunciado, de propaganda personalizada del DIF Tamaulipas, sin que se trate de un ejercicio auténtico de la libertad de expresión y si por el contrario, de coacción y engaño, encaminada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos para favorecer al "Truko" Verástegui, candidato de la coalición "Va por Tamaulipas".

6. Evidentemente son mensajes en redes sociales que no salvaguardan la libre y genuina interacción entre los usuarios, y por el contrario, integran la hipótesis de conductas indebidas e incluso punibles, de conformidad con las normas electorales y de

transparencia, pues es claro que, con ese tipo de publicidad y propaganda electoral, con engaños, intentan manipular la voluntad social para lograr sus fines, que en este caso es, favorecer la candidatura de la coalición "Va Por Tamaulipas" de César Augusto Verástegui Ostos, acciones en las que, además, seguramente se estarán desviando los recursos públicos de Gobierno del Estado.

7. Es muy desafortunado para la democracia que, en Tamaulipas, quienes detentan el ejecutivo estatal han generado una gran tensión política y social para intentar conservar el poder a través de cualquier medio, desde la persecución política (como nunca antes visto) hasta el uso de lemas, slogans y publicidad gubernamental, (DIF Tamaulipas) como medida de coacción para convencer al electorado de votar por el "Truko" Verástegui, candidato de la coalición "Va por Tamaulipas".

8. (...)

9. Ante ese marco de referencia, debe decirse que la propaganda electoral difundida en las redes sociales en el grupo "Amigos del Truko" a través de la plataforma de comunicación virtual de "WhatsApp", en la que se esté haciendo referencia directa al candidato de la coalición "Va por Tamaulipas", el "Truko" César Augusto Verástegui Ostos, al imprimir el título "Truko" y vincularlo con lemas, slogans y publicidad oficial del DIF Tamaulipas, como es el programa "nuestros niños nuestro futuro", violenta la normatividad electoral, al tratarse de una medida de coacción para convencer al electorado de votar por su candidato, proceder que se debe sancionar.

10. (...)

11. (...)

12. (...). De acuerdo con las evidencias obtenidas y documentadas a través de las redes sociales, mediante la difusión de logotipos, frases y diversos tipos de referencias visuales y/o auditivas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, como lo es propaganda personalizada del DIF Tamaulipas, psicológicamente se induce al voto para favorecer al candidato de la coalición "Va Por Tamaulipas" César "Truko" Augusto Verástegui Ostos.

13. (...)

14. En ese sentido, la autoridad electoral debe prevenir, investigar y sancionar a quien o quienes incurran en esas acciones indebidas y tal vez punibles, a fin de garantizar como les corresponde, la libertad del voto, generar seguridad, certeza jurídica y paz social en el actual proceso electoral, siendo oportuno señalar lo establecido en la fracción XVI del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que dispone: "Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: [. . .]XVI.

Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio. o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.

15. En la fracción I del artículo 9 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se dispone además que "Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que Ejercza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma";

16. En un marco de respeto a la dignidad humana, para generar certeza, credibilidad, imparcialidad, legalidad y máxima transparencia, es importante y fundamental que se garanticen unas elecciones pacíficas, libres y auténticas en la entidad, sin coacción de ningún tipo y se permita a las personas elegir libremente por quien votar. Sobre estos actos señalados, también la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales debe proceder a investigar con independencia y exhaustividad las conductas ilícitas advertidas en este libelo a fin de deslindar las responsabilidades conducentes para que se impongan las sanciones que en derecho procedan por la publicidad y propaganda oficial que se difunde en el grupo de Whatsapp "Amigos del Truko", con número celular 8341456449.

17. En este cuadro contexto, debe decirse que los partidos políticos que integran la coalición "Va por Tamaulipas", son garantes de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Entonces, las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político o coalición- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual de acuerdo con la Tesis XXXIV/2004, derivada del asunto SUP-RAP018/2003.

18. Ciertamente, es muy común que las y los candidatos durante las campañas electorales utilicen la información que deriva de los programas de gobierno en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, sin embargo, eso no les permite incluir en su propaganda electoral expresiones, lemas, slogans, símbolos o características semejantes a las de una

publicidad oficial como en este caso lo es la del Sistema DIF Tamaulipas, que configura sin duda alguna, una influencia y coacción psicológica que utilizan para manipular al electorado para un fin específico, esto es, votar en favor del candidato de la coalición "Va por Tamaulipas".

19. *Lo anterior así se debe de considerar, pues de acuerdo con lo establecido por la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, un delito electoral son todas aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto que debe ser universal, LIBRE, directo, personal, secreto e intransferible. Como se puede observar de las evidencias documentadas que son entregadas como prueba, en el grupo de Whatsapp "Amigos del Truko", con número celular 8341456449, se difunde propaganda electoral con logotipos, frases y diversos tipos de referencias visuales y/o auditivas al Gobierno del Estado de Tamaulipas, como propaganda personalizada del DIF Tamaulipas, lo que implica sin duda, la promoción de su candidatura, que violenta la normatividad electoral.*

20. (...)

21. *No es ocioso mencionar que la legislación electoral establece que, durante los periodos de campaña electoral, se debe de suspender la difusión de propaganda gubernamental; la excepción a lo anterior, se actualiza solo en los casos de información relativa a servicios de salud, educación y de protección civil en casos de emergencia, de ahí que la difusión en redes sociales de programas sociales del "DIF Tamaulipas", que para colmo son vinculados con "Truko", candidato de la coalición "Va por Tamaulipas", sea a todas luces ilegal.*

22. (...)

23. (...)

24. (...)

25. *Es muy desafortunado para la democracia que los hechos denunciados se pretendan ejecutar de forma oculta, sin dejar huella para burlar la ley y justicia electoral para evitar la fiscalización de esos actos; debiendo quedar en claro que esta queja no tiene por objeto obstaculizar las funciones del Estado, sino asegurar la imparcialidad del Gobierno de Tamaulipas, evitando el perjuicio y la promoción de una colisión y su candidato -Truko-, el uso de poder para afectar a las otras fuerzas políticas, pero sobre todo, evitar que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines electoreros (SUP-RAP-57/2010,63-4).*

(...)"

Dicha narración a TODAS LUCES resulta INVEROSÍMIL AL CASO, así mismo no puede argumentar a lo que establece la ley de **culpa in vigilando** toda vez que por sí solas las fotografías no demuestran que el Partido Revolucionario Institucional y/o la coalición "Va Por Tamaulipas" (PAN-PRI-PRD) como parte de la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos estén persuadiendo con mensajes por el sistema de mensajería WhatsApp, asimismo, como **no existen manifestaciones o declaraciones expresas por parte de los supuestos persuadidos**, el mismo quejoso pudo elaborar y crear pruebas para sustentar su denuncia, **por lo que afirmar ese hecho, sin acreditarlo, debe ser objeto de desechamiento, por tanto NO DEBE ENTRAR AL ESTUDIO AL MOMENTO DE RESOLVER, y por lo tanto, DESECHARSE**, más aún cuando ni si quiera el hoy denunciante acredita con testimonios y/o declaraciones, y bajo la premisa de estricto derecho que rige la materia electoral, resulta por demás inadmisibles la narrativa de hechos expuesta por el denunciante en virtud de carecer de los elementos de prueba que sustenten sus temerarias afirmaciones.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE FISCALIZACIÓN DE RECURSOS.

El denunciante pretende confundir a esa H. Autoridad atribuyendo al Partido Revolucionario Institucional y el C. César Augusto Verástegui Ostos una supuesta omisión de reporte de ingresos y gastos de campaña; siendo esto **IMPROCEDENTE**, toda vez que no fueron erogados con financiamiento y recursos de campaña, ni pueden ser considerados como aportaciones, toda vez que el quejoso no aporta elementos de prueba que fueron entregados por los denunciados.

Así mismo no existe una relación directa con el número **+52 834 145 6449**, con el Partido Revolucionario Institucional, ni tiene relación con la coalición "Va Por Tamaulipas" (PAN-PRI-PRD), por ello, no debe imputarse una supuesta omisión de reporte de ingresos y gastos en los informes respectivos, pues **NO EXISTE GASTO ALGUNO QUE REPORTAR**; que una imagen refiera que el número tenga la frase "Amigos de Truko", pero eso no puede vincularse a un gasto de campaña omitido a la autoridad electoral.

Es importante señalar, que ésta Autoridad Electoral, debe ceñirse estrictamente al Principio de Legalidad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al no existir elementos que acrediten que el PRI, el C. César Augusto Verástegui Ostos y/o la coalición "Va Por Tamaulipas" (PAN-PRI-PRD) erogaron recursos para enviar mensajes por el sistema de mensajería WhatsApp a través del número telefónico **+52 834 145 6449** debe declarar como **IMPROCEDENTE LA ACTUALIZACIÓN DE UNA OMISIÓN DEL PRI EN EL SUPUESTO REPORTE DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

*Se reitera a ésta Autoridad, que solamente se debe avocar a la aplicación de la norma, y al no existir elementos o indicios que vinculen al PRI, al C. César Augusto Verástegui Ostos y/o la coalición “Va Por Tamaulipas” (PAN-PRI-PRD), conforme una rigurosa aplicación del Principio de Legalidad, debe decretar una IMPROCEDENCIA DE LA OMISIÓN IMPUTADA AL PRI, y es oportuno señalar **las atribuciones de ésta Autoridad, no son actuar bajo suposiciones de un partido político**, las obligaciones de ésta Autoridad ésta en aplicar debidamente la ley, es decir, aplicando en todo momento el Principio de Legalidad.*

*Sobre lo anterior, respecto a una aplicación conforme al Principio de Legalidad, sirve de criterio y sustento a lo anteriormente expuesto, lo establecido en la **Jurisprudencia 7/2005**, que a continuación se expone:*

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

[...]

También, son improcedentes las imputaciones hacia el PRI, en virtud de la:

TERCERO. INEFICACIA PROBATORIA POR NO ESTAR RELACIONADAS CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

El denunciante pretende vincular las conductas y omisiones hacia el PRI, al C. César Augusto Verástegui Ostos y/o la coalición “Va Por Tamaulipas” (PAN-PRI-PRD) con la certificación de ligas de internet y videos, y tal como se puede apreciar, éstas no guardan relación alguna con la supuesta intención de persuadir a los votantes por parte del PRI, no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues se basa solo en imágenes que no fueron certificadas por la autoridad electoral, y de esa probanza ofrecida no hay elemento que represente un indicio de que el PRI, el C. César Augusto Verástegui Ostos y/o la coalición “Va Por Tamaulipas” (PAN-PRI-PRD) realizaron dichas acciones.

Al respecto resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACFENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

[...]

*Por ello, al no existir medios de convicción que prueben las supuestas conductas y omisiones narradas por Morena y que pretende imputar al PRI, el C. César Augusto Verástegui Ostos y/o la coalición "Va Por Tamaulipas" (PAN-PRI-PRD) ésta Autoridad Electoral, debe declarar la **IMPROCEDENCIA POR INEXISTENCIA DE CONDUCTAS Y OMISIONES atribuidas a los denunciados**, ya que no hay probanzas que acrediten la existencia de una actuación violatoria a la normatividad electoral mediante una omisión de reporte de ingresos y gastos de campaña.*

Ahora bien, en el entendido de que dichas acciones no pertenecen a mi representado, ni a la coalición "Va Por Tamaulipas", debiendo por ende, operar a favor de los denunciados y salvaguardarse el principio de presunción de inocencia, dado que si en el caso, no existe algún hecho que justifique o de sustenta a la queja, pues los hechos resultan claramente tendenciosos, y tratan de generar un perjuicio indebido a los denunciados, por lo que desde luego debe declararse la inexistencia de violación alguna.

Esta autoridad comprobará que la queja interpuesta por el partido político Morena no puede alcanzar materialmente su propósito fundamental, y contrario a ello podrá concluir que los gastos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

P R U E B A S:

- I. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a mi representado.
- II. **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mi representado.

(...)"

(Fojas 305 a 317 del expediente)

g) Partido de la Revolución Democrática. Mediante notificación efectuada el cuatro de julio de dos mil veintidós, a la Representación del Partido de la Revolución Democrática por medio del oficio INE/UTF/DRN/15061/2022. (Fojas 276 a 283 del expediente)

h) Cabe mencionar que a la fecha de la presente resolución no se ha recibido escrito de alegatos del Partido de la Revolución Democrática.

i) C. César Augusto Verástegui Ostos. Mediante notificación efectuada el cuatro de julio de dos mil veintidós, al C. César Augusto Verástegui Ostos por medio del oficio INE/UTF/DRN/15063/2022. (Fojas 292 a 299 del expediente)

k) Cabe mencionar que a la fecha de la presente resolución no se ha recibido escrito de alegatos del C. César Augusto Verástegui Ostos.

XV. Cierre de Instrucción.

El diez de julio de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 328 a 329 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el once de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y la Doctora Carla Astrid Humphrey Jordan, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Una vez expuesto lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d), y, 192 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación al emplazamiento al señalar que el procedimiento que por esta vía se resuelve, debe desecharse; en términos del artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización el cual establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y VI en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos disponen lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

[...]

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

[...]”

“Artículo 31.

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

[...]”

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

[...]

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

[...]”

De lo anterior se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados y la incompetencia constituyen causales de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dichas causales, mismas que fueran invocadas por el sujeto incoado Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación al emplazamiento le fue notificado por esta autoridad.

En ese orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas citadas, es necesario precisar que los conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja motivo del presente procedimiento son los siguientes:

Presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos y/u omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos, por concepto de propaganda difundida en redes sociales.

Al respecto de la posible propaganda difundida, se advirtió presunta difusión de una imagen de un logotipo del DIF Tamaulipas y un mensaje de texto mediante el cual aparentemente se pretendía persuadir a votar por el “Truko” (César Augusto Verástegui Ostos) a efecto de que continuara el programa “Nuestros Niños, Nuestro Futuro”, así como las “estrategias que garantizan educación, medicamentos y apoyos a las madres trabajadoras”; a través del número telefónico **49 con el empleo de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

En ese sentido el quejoso solicitó se instaurara y desahogara procedimiento correspondiente, aportando como elementos probatorios los referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales a su criterio se acreditarían los hechos denunciados, así como violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en las causales de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si alguna de ellas o ambas se actualizan en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

1. Respecto a la causal de improcedencia relativa a frivolidad de los hechos denunciados.

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 inciso c) de la ley antes señalada, así como 1, numeral 1, y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas” y su otrora candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas C. César Augusto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2022/TAMPS**

Verástegui Ostos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”, así como su otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas, C. César Augusto Verástegui Ostos, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 - 2022 en el estado de Tamaulipas, motivo por el cual, son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso (imágenes), si bien es cierto no acreditan los hechos denunciados, aportan indicios de su existencia.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

2. Por lo que respecta a la causal de improcedencia relativa a incompetencia.

En lo correspondiente a la falta de competencia, cabe reiterar que los hechos denunciados versan sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y su otrora candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas; que los mismos se encuentran relacionados con posible

omisión de reportar ingresos y/o gastos y/u omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos, por concepto de propaganda difundida; conductas violatorias que se encuentran contempladas como infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1; 55, numeral 1; de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 121, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la Unidad Técnica de Fiscalización sí es competente para conocer la queja objeto del presente procedimiento, pues su función es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, así como investigar los relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos que versen al respecto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 inciso c) de la ley antes señalada, así como 1, numeral 1, y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

No pasa desapercibido para este Consejo General que el sujeto incoado Partido Revolucionario Institucional en su escrito de alegatos realiza manifestaciones entorno a la improcedencia del escrito de queja de mérito y desechamiento del mismo; no obstante, se advierte que dichos razonamientos se encaminan a combatir de fondo los hechos denunciados.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por el sujeto incoado Partido de la Revolución Democrática ni se advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como el análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas, postulado por la coalición “Va por Tamaulipas” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, omitieron reportar ingresos y/o gastos y/o rechazar aportaciones de entes prohibidos, por concepto de

propaganda difundida en la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp en beneficio del candidato denunciado; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas.

Esto es, debe determinarse los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas C. César Augusto Verástegui Ostos, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1; 55, numeral 1; de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 121, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
(...)*

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)*

“Artículo 121.

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas.
(...)*

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de rechazar cualquier tipo de aportación que provenga de entes prohibidos, incluyendo apoyos propagandísticos; así también de reportar en su contabilidad todos los ingresos y egresos, los cuales se deberán soportar con la documentación comprobatoria correspondiente.

Es así que, en los artículos 54, numeral 1, 55, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establecen un catálogo de personas a las cuales la normativa determina la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia; en consecuencia, los supuestos normativos imponen el deber de rechazar aportaciones provenientes de las personas enlistadas por el legislador.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar

general, como son los intereses particulares tanto de personas físicas como morales.

En ese contexto, la omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos traería consigo la vulneración al principio de equidad, así como el uso indebido de recursos, toda vez que, dicha actuación colocaría a los sujetos obligados en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así también provocaría que quien su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Es así que, la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial, se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de los demás institutos políticos.

Por otro lado, los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación a los partidos políticos de reportar todos los ingresos y egresos en su contabilidad, así como presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así también la finalidad de los preceptos legales en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen y destino de los recursos y de control, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello, a través de los cuales los partidos rinden cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

El cumplimiento de estas obligaciones permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una

equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por Lic. Miguel Ángel Doria Ramírez, en su calidad de representante de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas; en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”; así como de su otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas C. César Augusto Verástegui Ostos; denunció posible omisión de reportar ingresos y/o gastos y/u omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos, por concepto de propaganda difundida en la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

Al respecto de la posible propaganda difundida, se advirtió presunta difusión de una imagen de un logotipo del DIF Tamaulipas y un mensaje de texto mediante el cual aparentemente se pretendía persuadir a votar por el “Truko” (César Augusto Verástegui Ostos) a efecto de que continuara el programa “Nuestros Niños, Nuestro Futuro”, así como las “estrategias que garantizan educación, medicamentos y apoyos a las madres trabajadoras”; a través del número telefónico **49 con el empleo de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.



Una vez precisado lo anterior, se procedió al análisis de las pruebas remitidas por el quejoso, quien únicamente aportó tres imágenes las cuales se encuentran contenidas en su escrito de queja, tal como se desprende del mismo.

Cabe aclarar que si bien el quejoso señaló en el apartado de pruebas de su escrito de queja que ofrecía prueba técnica e inspección respecto de imágenes contenidas en USB, se precisa que a dicho escrito no se anexó algún tipo de


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2022/TAMPS**

medio magnético de almacenamiento de información, lo anterior tal como se observa en el sello de recibido del escrito de mérito de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral.

En esas circunstancias se tiene como elemento probatorio aportado por el quejoso las imágenes mencionadas, mismas que se detallan a continuación:

Número	Imagen	Descripción
1		<p>Un logotipo que contiene un corazón color rosa con la inserción de una silueta alusiva al territorio del estado de Tamaulipas, con una mano debajo en color rosa; y las frases “dif”, “nuestros niñ@s nuestro futuro” en la parte inferior.</p>
2		<p>Aparentemente una captura de pantalla de la aplicación de WhatsApp, de la que se desprende el número telefónico **49, la fecha 28 de abril de 2022, así como la leyenda: “Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.”; y el texto: “El programa Nuestros Niños, Nuestro Futuro, es un programa que garantiza una mejor calidad de vida para niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de la violencia, por eso este 5 de junio tu voto es importante para darle continuidad a las estrategias que garantizan educación, medicamentos y apoyos a las madres trabajadoras; las y los tamaulipecos somos gente trabajadora y de bien, merecemos un mejor Tamaulipas y un buen gobierno, para lograrlo el “Truko” es estar unidos.”; abajo la frase “El remitente no esta en tu lista de contactos”; y las</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2022/TAMPS**

		opciones de “REPORTAR”, “BLOQUEAR”, y “AÑADIR A CONTACTOS”.
3		Aparentemente una captura de pantalla del perfil de un usuario de la aplicación de WhatsApp, de la cual se desprende el número telefónico **49, la frase “Amigos de Truko”, (información relativa a nombre visible para los contactos del usuario); abajo las opciones de “Llamar”, “Video” y “Guardar”; enseguida la frase “¡Hola! Estoy usando WhatsApp.”; más abajo un menú con las opciones de Silenciar notificaciones; Personalizar notificaciones; Visibilidad de archivos multi... y Cifrado.

Es menester señalar que la prueba, consistente en imágenes, ofrecida por el quejoso, constituye documental privada y prueba técnica de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De tal suerte, que las pruebas aportadas por el quejoso sólo constituyen indicios, en todo caso, de presunta propaganda que debió rechazarse o registrarse en los respectivos informes de campaña de los sujetos obligados denunciados, ya que las mismas se tratan de documentales privadas y/o pruebas técnicas, que en principio sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

En ese contexto, en atención a los principios de exhaustividad y de certeza, así como en ejercicio de su facultad investigadora, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar requerimientos y diligencias que permitieran adminicular la prueba aportada por el quejoso con los hechos materia de denuncia.

Elementos de prueba recabados por la Unidad Técnica de Fiscalización durante la instrucción del procedimiento de queja

Con el fin de respetar la garantía de audiencia a los sujetos incoados y con la finalidad de recabar más información respecto del asunto que nos ocupa, se emplazó y requirió diversa información relativa a los hechos denunciados a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”, y su otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas C. César Augusto Verástegui Ostos.

Al respecto el partido político Revolucionario Institucional y el otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas C. César Augusto Verástegui Ostos fueron omisos en contestar el emplazamiento y los requerimientos efectuados.

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional señaló en su respuesta a requerimiento de información que no tiene información relacionada de la persona propietaria del número telefónico **49, que no se trata de algún servicio contratado por el partido por lo que no tiene datos al respecto; asimismo informó que desconoce si el DIF Tamaulipas tiene alguna relación con la propaganda denunciada.

Asimismo, manifestó que los hechos denunciados son falsos, además negó la propaganda electoral denunciada; la creación del grupo de WhatsApp “amigos del Truko”, o que el mismo se encuentre vinculado con el otrora candidato denunciado y con su autorización, así como tener algún vínculo con el DIF Tamaulipas. De

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2022/TAMPS**

igual forma mencionó que desconoce el número telefónico **49, y que cualquier persona puede tener un número y formar grupos, sin que ello se le deba imputar, aunado a que el denunciante no aportó prueba alguna que así lo acredite, precisando que el quejoso basa sus aseveraciones en imágenes y publicaciones que son una prueba técnica que debe ser perfeccionada pues no demuestra relación con conductas atribuibles a él.

Finalmente reiteró que no cometió infracción alguna a la Ley Electoral, ni de manera personal, ni como partido o miembro de la coalición “Va por Tamaulipas”; ya que las imágenes insertadas en la denuncia no ostentan valor probatorio alguno, en el caso de la relativa al DIF Tamaulipas porque se trata de un logotipo el cual es de orden público; y en relación con la captura de pantalla de WhatsApp señaló que dicho mensaje y número pueden ser manipulados por el denunciante, en razón de que no mencionó de donde obtuvo dicha captura de pantalla o a quien se la enviaron, lo cual resulta incierto, existiendo presunción de que la citada captura de pantalla haya sido manipulada por el denunciante.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática manifestó que las imputaciones denunciadas son falsas, y que los hechos denunciados son a todas luces infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación; además que la narrativa del quejoso es vaga, imprecisa y genérica, puesto que no expresó de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; asimismo señaló las causales de improcedencia analizadas en el considerando 2 de la presente Resolución.

Finalmente, objetó en todo su contenido, alcance y valor probatorio las probanzas ofrecidas por el denunciante, dado que a su juicio de la imagen aparentemente relativa al programa “Nuestro Niñ@s Nuestro Futuro” del DIF Tamaulipas, no se aprecian elementos, signos, frases o señales que sean inequívocas, con las cuales se relacionen directa o indirectamente con el proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Tamaulipas o con el mensaje de WhatsApp o que beneficie al otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas C. César Augusto Verástegui Ostos, postulado por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. En lo que respecta a la imagen aparentemente de la captura de pantalla de WhatsApp de la difusión del mensaje denunciado señaló que no se aprecia algún elemento, signo, frase o señal que sea inequívoca, con la cual se invoque o se relacione directa o indirectamente con el DIF Tamaulipas; que no es un medio de prueba idóneo para acreditar que dicho mensaje haya sido ordenado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2022/TAMPS**

por alguna entidad gubernamental de Tamaulipas; y que existe indicio suficiente de que se trata de un mensaje unipersonal, realizado en el ámbito de la libertad de expresión.

En ese contexto, a efecto de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran esclarecer los hechos investigados objeto del presente procedimiento, la Unidad de Técnica de Fiscalización procedió a requerir información relacionada con el número telefónico **49 a la Dirección General de Autorizaciones y Servicios de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dicha autoridad informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que el número telefónico móvil **49 fue asignado en favor del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

En ese sentido se requirió información a la citada persona moral a través de su representante legal con el objeto de que informara respecto al número telefónico móvil en comento, el nombre del titular, así como características de la línea correspondiente.

En atención al requerimiento de información efectuado, la persona moral Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., informó que el número telefónico **49 se encuentra a nombre de Manoel Campos Martínez en estado activo y con plataforma de prepago.

En ese orden de ideas la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tamaulipas de este Instituto, requirió al C. Manoel Campos Martínez o Manoel Alejandro Campos Martínez, a efecto de que informara en relación a los hechos denunciados; quien informó que el número en comento no le pertenece o perteneció en el periodo de tres de abril a primero de junio de dos mil veintidós; y que no tiene ninguna relación con los sujetos denunciados; y que sí tiene relación laboral con el Sistema DIF.

De este modo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Presidenta del Sistema DIF estatal de Tamaulipas, a efecto de que informara en relación al programa “Nuestros Niños, Nuestro Futuro”, así también sobre el número telefónico **49, si le pertenecía como institución o a alguno de sus servidores públicos y en su caso si había difundido las imágenes denunciadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2022/TAMPS**

En atención al requerimiento señalado, la Directora General del Sistema DIF Tamaulipas informó que el programa en comento sí forma parte de los programas del Sistema del DIF Tamaulipas; que el número telefónico **49 no pertenece a dicha institución, así tampoco a servidores públicos, miembros, integrantes o personal de dicho Sistema; que no cuenta con números telefónicos para dar difusión a los programas sociales a través de la aplicación de WhatsApp; asimismo que se deslinda de la difusión en cuestión, así como de las responsabilidades que de esta deriven, ya que no tenía conocimiento de ella.

Al respecto de los elementos probatorios recabados se precisa que lo informado por la Dirección General de Autorizaciones y Servicios de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Directora General del Sistema DIF Tamaulipas, constituyen pruebas documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno, por lo que generan convicción respecto de los hechos con ella relacionados.

Asimismo, lo informado por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la persona moral Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y el C. Manoel Alejandro Campos Martínez, constituyen pruebas documentales privadas, las cuales sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En razón de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las diligencias mencionadas en aras de generar mayor nivel de convicción respecto de los hechos denunciados, con el propósito de obtener elementos en relación a la existencia y veracidad de la imagen y mensaje difundidos en la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, sin que de ellas se hayan obtenido datos que soporten los hechos denunciados por el quejoso.

En esa tesitura únicamente obran como elementos de prueba relativas a la presunta difusión de propaganda en el procedimiento que se resuelve, las imágenes aportadas por el quejoso, las cuales tienen carácter de técnicas, cuya naturaleza es imperfecta, en razón de que son de fácil confección y manipulación

por lo que producen escaso valor probatorio por si solas, de tal manera que solo constituyen indicios.

En tales condiciones las pruebas técnicas hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; condición que en el caso que nos ocupa no acontece, pues los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y la Directora General del Sistema DIF Tamaulipas niegan tales hechos y por otro no se localizaron elementos de prueba que acreditaran fehacientemente la existencia de los mensajes supuestamente difundidos, pues si bien se requirió al C. Manoel Alejandro Campos Martínez presunto propietario del número telefónico denunciado, dicha persona negó que le perteneciera así como haber realizado la posible difusión de la propaganda motivo del presente procedimiento, hecho que cobra sentido puesto que al dar de alta un número telefónico no se verifica realmente la identidad de los usuarios, si bien se requieren algunos datos los mismos no son corroborados.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la imagen y mensaje presuntamente difundidas representan un caso aislado pues no se, se tienen indicios de alguna presunta difusión masiva; por lo que se advierte que se trata de un mensaje de algún ciudadano en ejercicio de su libertad de expresión en caso de que su existencia fuera verídica, pues el origen y objeto del mismo son inciertos, sin que de alguna manera pueda atribuirse a los sujetos denunciados pues no existen elementos que los vinculen.

Es importante señalar que a nivel internacional se han emitido criterios relacionados con el alcance del valor probatorio de las pruebas electrónicas, es así que la Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional de Bogotá, Colombia en la sentencia que dictó el expediente T-7.461.559 en el apartado *“Aproximación a la prueba electrónica. El valor probatorio atenuado de las capturas de pantalla o “pantallazos” extraídos de la aplicación WhatsApp”* señaló lo siguiente:

“(…)

19. El derecho es una disciplina que evoluciona conforme los cambios que se producen en la sociedad, variaciones que surgen en diferentes ámbitos, ya se trate el cultural, económico o tecnológico. Por lo tanto, el derecho puede ser considerado como un instrumento dúctil.

Es evidente el avance tecnológico en las últimas décadas, situación que ha influido en la vida de los individuos, desde sus relaciones interpersonales hasta su rutina diaria. Esta circunstancia no es ajena al derecho, que debe hacer frente a los distintos retos que presentan las exigencias de la vida en sociedad, por ejemplo, a través de regulaciones que atiendan los fenómenos actuales o desde la propia administración de justicia.

En relación con este último punto, más allá de la implementación de nuevas herramientas tecnológicas que favorezcan la eficacia en el ejercicio de impartir justicia y mejorar la interrelación con el usuario, los avances tecnológicos conllevan otro desafío para el derecho probatorio, pues las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hecho con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Por ello, los científicos de la dogmática probatoria han analizado las exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales.

20. En este sentido, la doctrina especializada ha hecho referencia a las siguientes denominaciones: “prueba digital”, “prueba informática”, “prueba tecnológica” y “prueba electrónica”. Al efecto, un sector se ha decantado por la expresión “prueba electrónica” como la más adecuada, partiendo de un punto de vista lingüístico, de tal forma que se obtenga una explicación que abarque la generalidad de los pormenores que se puedan presentar. Al respecto, valga traer a colación la siguiente cita:

'De esta manera vemos como el apelativo ‘electrónica’, según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que ‘electrónica’ significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos.

En este sentido, se ha aludido a los documentos electrónicos como una especie al interior del género “prueba electrónica”. Otras manifestaciones de esta última son el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales.

Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el influjo que han tenido en la actualidad como método de comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como “un software multiplataforma de

mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la trasmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario.'

21. De otra parte, la doctrina argentina se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la basta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente:

'Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).

Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad.'

Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba.

22. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la

*debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.
(...)"*

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra imágenes, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado. En consecuencia, esta autoridad únicamente cuenta con pruebas técnicas que no se encuentran concatenadas con otros elementos del expediente para acreditar alguna conducta infractora por estos conceptos, y que, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés.

Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere. En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia, pues el ofrecimiento de pruebas técnicas consistentes en imágenes no resulta apto de manera aislada para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2022/TAMPS**

dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante respecto a la presunta omisión del reporte de gastos, no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

De igual forma, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-184/2017, estableció que se efectúa una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, cuando no se cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico adicional, por lo que el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las pruebas técnicas aportadas por él que integran el acervo probatorio de referencia (como en el presente caso).

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

Cabe señalar que no pasó desapercibido para la Unidad de Fiscalización que los hechos denunciados posiblemente podrían configurar un delito en materia electoral, en razón de ello dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Tamaulipas mediante oficio número INE/UTF/DRN13207/2022 de fecha treinta de mayo de la presente anualidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2022/TAMPS**

En ese contexto, de la valoración de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, y los cuales fueron concatenados entre sí, este Consejo General tiene certeza de lo siguiente:

- Las tres imágenes aportadas por el quejoso representan pruebas técnicas que carecen de valor probatorio pleno.
- No se tiene certeza de la persona titular del número telefónico **46.
- El Sistema DIF Tamaulipas no realizó la difusión de la presunta propaganda denunciada, asimismo que el número telefónico **46 no pertenece a sus servidores públicos, miembros, integrantes o personal.
- No se localizaron elementos de prueba que vinculen a los sujetos incoados con los hechos denunciados.
- No se acreditó la existencia de los hechos denunciados.

En la especie, la presunta propaganda difundida en la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp en beneficio de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Va por Tamaulipas”, así como de su otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos, no les es atribuible en razón de que no se localizaron elementos que acrediten fehacientemente la existencia de la misma y en su caso que sea vinculatoria a los sujetos incoados.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que a coalición “Va por Tamaulipas” integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Gubernatura de Tamaulipas C. César Augusto Verástegui Ostos incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1; 55, numeral 1; de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 121, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en la presente resolución deben declararse **infundados**.

4. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Tamaulipas. Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes y en el Considerando **3** de la presente Resolución, de manera previa, se remitió a la autoridad local señalada el escrito de queja suscrito por el C. Miguel Ángel Doria Ramírez, en su calidad de representante de Morena.

Lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN13207/2022 de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, a través del cual la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2022/TAMPS**

Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Tamaulipas, con el escrito de queja que originó el presente procedimiento para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

5. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

6. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2022/TAMPS**

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Va por Tamaulipas”, así como de su otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución al Partido Político Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **6** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2022/TAMPS**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**